

Recurso de Revisión: **RR/104/2021/AI**
Folio de Solicitud de Información: **00119521**.
Ente Público Responsable: **Congreso del Estado de Tamaulipas**.
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/104/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00119521** presentada ante el **Congreso del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **veintitrés de febrero del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Congreso del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00119521**, en la que requirió lo siguiente:

"Se solicita toda la documentación de planeación, informes, reportes, notas, oficios, acuerdos o cualquier otra información relacionada con el proyecto informado por el Diputado Local Arturo Soto Alemán y la Presidenta Municipal María del Pilar Gómez Leal (imágenes añadidas), sobre la inversión de 800 millones de pesos en infraestructura hidráulica para el municipio de Ciudad Victoria por parte del Gobierno del Estado y el Francisco García Cabeza de Vaca, en su calidad de Titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Se anexa solicitud con imágenes..."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **veinticinco de marzo del dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexó el oficio número **UT/063/21**, mismo que se transcribe a continuación:

**"UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
OFICIO: LXIV-UT/063/21
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE
INFORMACIÓN**

Victoria, Tamaulipas, a 25 de marzo de 2021

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
PRESENTE**

En atención a su solicitud de información con folio 00119521, estadístico interno SI-066-LXIV-2021, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

"Se solicita toda la documentación de planeación, informes, reportes, notas, oficios, acuerdos o cualquier otra información relacionada con el proyecto informado por el Diputado Local Arturo Soto Alemán y la Presidenta Municipal María del Pilar Gómez Leal (imágenes añadidas), sobre la inversión de 800 millones de pesos en infraestructura hidráulica para el municipio de Ciudad Victoria por parte del Gobierno del Estado y el Francisco García Cabeza de Vaca, en su calidad de Titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado. Se anexa solicitud con imágenes." Sic

Al respecto, le comunico que derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud, es evidente que ésta versa sobre facultades, competencias o funciones que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, no forman parte de este sujeto obligado; con base a lo anterior, esta Unidad de Transparencia determina que el Congreso del Estado, es notoriamente incompetente para atender su solicitud de información.

Ahora bien, cabe hacer mención que en los casos de incompetencia, el lineamiento vigésimo tercero, de los **Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública**, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

"Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante ... "(Sic)

ITAIT
SECRETARÍA

De dicho lineamiento se advierte que, cuando la Unidad de Transparencia determine que con base a la legislación orgánica o equivalentes, el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender una solicitud de información; deberá comunicarlo al solicitante; asimismo del instrumento legal emitido por el INAI, para la debida atención a las solicitudes de información, no se advierte que, en las determinaciones de incompetencia que emita la Unidad de Transparencia en el supuesto a que se hace referencia, sea necesario que el Comité de Transparencia intervenga, lo que se presenta en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, le comunico que, este Congreso del Estado, no es competente para atender su solicitud, toda vez que la información solicitada no se encuentra en los archivos de este sujeto obligado.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 39 fracciones II, III y XVII, 151 y 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas... "(Sic) (Firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión, por medio de la Oficialía de Partes tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"No se hizo la declaración de incompetencia en el plazo previsto por la Ley, tampoco se llevó a cabo el procedimiento establecido, no se encuentra Confirmación del Comité de Transparencia en el tiempo establecido.

Además, el Legislador mencionado en la solicitud demostró haber asistido a una reunión en la cual se señaló que contaba con la información solicitada, por lo que, al estar en ejercicio de sus funciones, la información generada por ello debe de ser pública y acceso, de acuerdo con la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información." (Sic)

CUARTO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha once de junio del año en curso se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En la fecha señalada en el párrafo próximo anterior, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recursos de revisión así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera lo que obra a fojas 15 y 16 de autos, sin embargo las mismas fueron omisas en pronunciarse al respecto.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, el promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y

sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 23 de febrero del 2021.
Fecha de respuesta:	El 25 de marzo del 2021.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 26 de marzo al 20 de abril del 2021.
Interposición del recurso:	19 de abril del 2021. (décimo cuarto día hábil)
Días inhábiles	El 31 de marzo, el 1 y 2 de abril, por ser inhábiles, así como sábados y domingos.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"No se hizo la declaración de incompetencia en el plazo previsto por la Ley, tampoco se llevó a cabo el procedimiento establecido, no se encuentra Confirmación del Comité de Transparencia en el tiempo establecido.

Además, el Legislador mencionado en la solicitud demostró haber asistido a una reunión en la cual se señaló que contaba con la información solicitada, por lo que, al estar en ejercicio de sus funciones, la información generada por ello debe de ser pública y acceso, de acuerdo con la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información." (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción III, de la Ley de la materia.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Congreso del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00119521**, el particular solicitó **conocer toda la documentación o cualquier información relacionada con el proyecto informado por el Diputado Local Arturo Soto Alemán y la Presidenta Municipal María del Pilar Gómez Leal, sobre la inversión de 800 millones de pesos en infraestructura hidráulica para el Municipio de Victoria.**

Ahora bien, se tiene que el Sujeto Obligado en fecha **veinticinco de marzo del dos mil veintiuno**, hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **la respuesta a la solicitud de información, manifestando ser incompetente para contar con la información.**

No obstante lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.**



Expuesto lo anterior, Ahora bien, en base a la manifestación de la autoridad recurrida, resulta necesario traer a colación los artículos 3, fracción V y XIII, 18, fracción I, 38, fracción IV, y 39, fracción III y 143 de la Ley de la materia vigente en el Estado, los cuales estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V.- Comité de Transparencia: *Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en esta Ley;*

XIII.- Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 39.

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la **Unidad de Transparencia**, que tendrá las siguientes funciones:

...
III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 151.

2. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. La información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic, énfasis propio)

De los preceptos antes transcritos se desprende que, en los casos en los que la información se refiera a documentos que fueron generados fuera de las facultades o competencias de un sujeto obligado y que por consecuencia dicho ente no posea la información requerida por no haberla generado o no haberse allegado de ella, deberá entonces declararse incompetente.

Lo anterior además, deberá ser sometido al escrutinio del Comité de Transparencia, el cual tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación de incompetencia que el Titular del área respectiva hubiere efectuado, todo lo anterior de manera fundada y motivada.

De la misma manera, el cuerpo normativo referido, establece que cuando el sujeto obligado sea parcialmente competente para atender una solicitud de información, dará respuesta respecto de esos puntos y se ceñirá al procedimiento de incompetencia estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en lo que refiere a los demás cuestionamientos.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emitió el criterio 02/20 que se inserta a continuación:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia. " (Sic, énfasis propio)

Del mismo modo dentro de los **Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a solicitudes de Acceso a la Información Pública** establecen lo siguiente:

"Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante..." (Sic, énfasis propio)

De dicha normatividad se entiende que cuando la normatividad que rija las atribuciones del sujeto obligado, no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo solicitado por algún particular y **resulte necesario un análisis mayor para determinar la incompetencia**, la misma deberá ser declarada por el **Comité de Transparencia**, del mismo modo cuando la Unidad de Transparencia con base en su reglamentación interna, determine que el **sujeto obligado es notoriamente incompetente** para atender la solicitud, se lo hará del conocimiento al particular.

Ahora bien en el caso concreto se puede observar que de la normatividad que rige al sujeto obligado Congreso del Estado de Tamaulipas, como lo es la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, específicamente en su Título IV, Capítulo I, así como la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, no se advierte que dentro de las **facultades, competencias y/o funciones** de dicho sujeto obligado, se encuentren las de contar con información relativa a la documentación, planeación, informes, reportes, notas, oficios, acuerdos relacionados con Proyectos de Infraestructura Hidráulica.

Por lo que, queda demostrado que de acuerdo a la **notoria incompetencia** manifestada por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como por la revisión realizada por parte de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, a la normatividad que los rige, el sujeto obligado no se encuentra en la necesidad de **realizar la declaratoria de incompetencia mediante su Comité de Transparencia**.

Por todo lo vertido con anterioridad es que este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente, por lo tanto se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se
TITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veinticinco de marzo del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00119521**, en términos del considerando **CUARTO**.

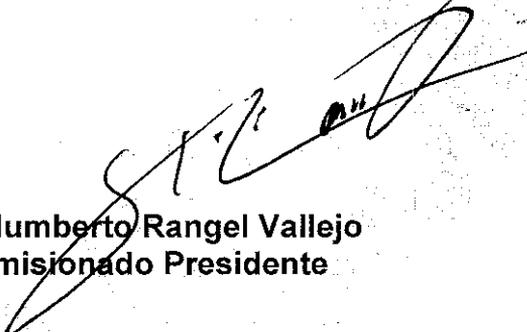
TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno
ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/104/2021/AI.

ACBV